



Resolución Ministerial

N° 0258 -2023-IN

Lima, 24 FEB. 2023

VISTOS: La Carta N° 000001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM229-2022-IN y el Informe N° 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM0229-2022-IN, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 0012-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC de fecha 23 de diciembre de 2020 (folio 26 a 30), la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al señor **ROLANDO CABRERA GOZME**, en su condición de Subprefecto Distrital de Iguaín, (en adelante el investigado) por haber emitido el documento denominado "Notificación Subprefectural" de fecha 19 de septiembre de 2017 (folio 10), a sabiendas que no tenía competencia para ello, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con la Resolución N° 001839-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 29 de octubre de 2021, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido a una autoridad política en los que ha participado como Órgano Instructor la Comisión Especial constituida mediante la Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN de fecha 23 de agosto de 2019. Asimismo, señaló que dicha nulidad podría alcanzar a todos los procedimientos en lo que habría intervenido la misma Comisión Ad Hoc de la Entidad, a fin de evitar una ilegalidad manifiesta;

Que, en virtud de ello, mediante el Informe N° 170-2021/IN/STPAD de fecha 16 de diciembre de 2021 (folio 42 a 46), la Secretaría Técnica del PAD remitió a la Secretaría General el expediente N° G-992 para que declare la nulidad de la Resolución N° 0012-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC de fecha 23 de diciembre de 2020;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0116-2021-IN-RSG de fecha 28 de diciembre de 2021 (folio 48 a 50), se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 0012-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del PAD;

Que, fue así que, por medio del Informe N° 014-2022/IN/STPAD de fecha 20 de enero de 2022 (folio 65 a 70), la Secretaría Técnica del PAD emitió su recomendación de inicio de PAD contra el señor **ROLANDO CABRERA GOZME**, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que habría emitido el documento denominado "Notificación Subprefectural" de fecha 19 de septiembre de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, proponiendo para la citada falta disciplinaria la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, así como solicitando la designación de una Comisión AD HOC para que actúe como Órgano Instructor en el citado procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por ello, mediante Resolución Ministerial N° 0229-2022-IN de fecha 23 de febrero de 2022 (folio 79), se resolvió constituir la Comisión AD HOC, la misma que estaría integrada por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de Presidente, al Subprefecto del Distrito de San Borja y al Subprefecto del Distrito de San Isidro en calidad de miembros;

Que, posteriormente, a través de la Carta N° 0001-2022/IN/COMISIÓN_AD_HOC_RM N° 0229-2022_IN de fecha 29 de abril de 2022 (folio 88 a 92), se comunicó el inicio del PAD en contra del señor **ROLANDO CABRERA GOZME**, en su condición de Subprefecto Distrital de Iguaín, por haber vulnerado la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin presentar descargos, a pesar de haber sido notificado dicho documento al investigado el día 08 de junio de 2022;

Que, a través del Informe N° 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM229-2022-IN del 02 de noviembre de 2022 (folio 112 al 117), la Comisión Ad Hoc como órgano instructor del PAD recomendó imponer al investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneración de treinta (30) días al haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, con Carta N° 000017-2022/IN/DM de fecha 24 de noviembre de 2022 (folio 111) se puso en conocimiento del investigado el Informe N° 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM229-2022-IN; asimismo, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a efectos que solicite, de considerarlo necesario, informe oral. Al respecto, cabe precisar que, no obstante haber sido notificado con fecha 16 de diciembre de 2022 (folio 118), el investigado no formuló solicitud de informe oral;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se imputa al investigado, que, en su condición de Subprefecto Distrital de Iguaín, habría emitido el documento denominado "Notificación Subprefectural" de fecha 19 de septiembre de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello;

Que, asimismo, en el expediente administrativo N° G-992 obra la documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en atención a los hechos expuestos, el investigado presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.”

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020¹, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, la investigada ha incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 261.- Faltas Administrativas.

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

9. *Incurrir en ilegalidad manifiesta”.*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el presente caso, el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria atribuible al investigado se circunscribe a que, en su condición de Subprefecto Distrital de Iguáin, ha emitido el documento denominado “Notificación Subprefectural” de fecha 19 de septiembre de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello;

Que, al respecto, se advierte que el hecho antes citado se encontraría relacionado a una presunta ilegalidad manifiesta incurrida por el investigado al haber dispuesto acciones presuntamente intimidatorias sobre el derecho de propiedad de la denunciante sobre el terreno ubicado en el anexo de Huymay Cofradía;

Que, en el expediente administrativo obra el documento denominado “Notificación Subprefectural” de fecha 19 de septiembre de 2017 con el logo de la Oficina Nacional de Gobierno Interior presuntamente suscrito y sellado por el investigado, disponiendo que la denunciante se abstenga de realizar actos relacionados al uso y disposición de su predio, restringiendo así su derecho de propiedad;

Que, en relación a lo anterior, el investigado en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Subprefecto del Distrito de Iguáin, de la provincia de Huanta – región Ayacucho, y, por tanto, sus funciones se encontraban previstas en el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, siendo las siguientes:

“Artículo 125.- Funciones de las Subprefecturas Distritales Las Subprefecturas Distritales tienen las funciones siguientes:

- 1. Planear, dirigir, coordinar y supervisar la gestión de los Tenientes Gobernadores en el ámbito de su jurisdicción.*
- 2. Proponer la designación y remoción de Tenientes Gobernadores a la Subprefectura Provincial en el ámbito de su jurisdicción.*
- 3. Formular el Plan Anual de Trabajo en base al Plan Operativo y Plan Estratégico Institucional del Ministerio del Interior, para aprobación de la Subprefectura Provincial respectiva.*
- 4. Informar a la Prefectura Regional, Subprefectura Provincial respectiva y/o a la Dirección General de Gobierno Interior, sobre la situación de los conflictos sociales, coordinaciones con las rondas campesinas u otras organizaciones comunales, desarrollo de los programas sociales en su jurisdicción y acciones del Estado, proponiendo las medidas más convenientes para el logro de objetivos.*
- 5. Integrar los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.*
- 6. Participar y apoyar en las acciones de defensa civil y gestión del riesgo de desastres, en coordinación con la Subprefectura Provincial.*
- 7. Promover el diálogo entre las autoridades y las organizaciones sociales de su Jurisdicción, para asegurar una adecuada coordinación de la acción del Gobierno.*
- 8. Emitir resoluciones y actos administrativos en materia de su competencia.*
- 9. Resolver los recursos administrativos que correspondan.*
- 10. Otorgar garantías personales, bajo los lineamientos de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías.*
- 11. Actualizar la base de datos de garantías personales, en el ámbito de su jurisdicción.*

12. Ejecutar acciones de prevención relacionadas al otorgamiento de garantías en concentraciones públicas, espectáculos públicos deportivos y no deportivos, para evitar cualquier afectación al orden público, en coordinación con entidades públicas y privadas, en el ámbito de su jurisdicción; bajo los lineamientos de la vigentes.
13. Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada al otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público y, realización de rifas con fines sociales y colectas públicas en el ámbito de su jurisdicción, bajo los lineamientos vigentes.
14. Emitir informes sobre cumplimiento de gestión, en materia de su competencia.
15. Las demás funciones que le asigne el Director General de la Dirección General de Gobierno Interior, en el ámbito de su competencia

Que, de la lectura del citado artículo se puede comprobar que los subprefectos distritales no se encontrarían facultados para emitir "Notificaciones Subprefecturales" mediante las cuales se restrinjan los atributos del derecho de propiedad, como son: el uso, disfrute y disposición del bien inmueble;

Que, en ese sentido, se colige que el investigado habría ejecutado una función que el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-IN no le facultaba, por lo que habría inobservado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

Que, asimismo, la conducta del investigado implica una trasgresión al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en virtud del cual:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 **Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

[El énfasis es nuestro]

Que, por lo tanto, existirían indicios suficientes para concluir que el investigado habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber dispuesto acciones presuntamente intimidatorias sobre el derecho de propiedad de la denunciante respecto del terreno ubicado en el anexo de Huymay Cofradía, a sabiendas que carecía competencia para ello, toda vez que dicha función no le había sido atribuida por mandato legal a las subprefecturas distritales:

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto y luego del análisis de la documentación y del informe del órgano Instructor que obran en el expediente, se considera que se encuentra acreditado que el investigado habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en el numeral 9 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*²;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma³ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, de conformidad con el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por

² Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

(...)

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

la LSC, establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁴, corresponde analizar la concurrencia de los siguientes criterios señalados en la LSC, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), y el TUO de la LPAG:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado sobre en análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción que debe analizarse el "*perjuicio económico, moral, o de otra índole*"⁵.

Al respecto, se advierte que el investigado, ejecutó una acción que no le competía de acuerdo a sus funciones cursando una comunicación que tenía la vocación de restringir los derechos de propiedad inmueble de una usuaria mediante la emisión de la citada "Notificación Subprefectural" para la cual no tenía competencia.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, no obra en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte de la investigada o de que haya impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

En el presente caso, el investigado al momento de la comisión de la falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Subprefecto del Distrito de Iguaín, por lo que debía conocer las funciones de su cargo previstas en el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, para que así actúe dentro de lo dispuesto por la citada norma.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado ha sido cometida en su condición de Subprefecto del Distrito de Iguaín, por lo que habría utilizado su cargo para emitir, sin tener la autorización, una notificación subprefectural para restringir el derecho de propiedad inmueble de la usuaria denunciante.

e) La concurrencia de varias faltas:

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado dio lugar únicamente a la comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en el numeral 9 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concretamente en ilegalidad manifiesta.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

⁴Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

⁵ Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

⁶0. Sobre el particular, esta Sala considera que, si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y acreditado debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, léase perjuicio económico, moral, o de otra índole, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

En el presente caso, de los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la lectura del Informe Escalafonario N° 384-2021-OGRH-OAPC-WVS de fecha 28 de septiembre de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

j) La naturaleza de la infracción:

En el caso concreto, se verifica que la falta está relacionada al haber ejecutado una acción que no le competía de acuerdo a sus funciones cursando una comunicación que tenía la vocación de restringir los derechos de propiedad inmueble de una usuaria mediante la emisión de la citada "Notificación Subprefectural" para la cual no tenía competencia.

k) Antecedentes del servidor:

Se advierte que el investigado no registra méritos ni deméritos.

l) Subsanación voluntaria:

En el caso particular, se verifica que no se ha subsanado la falta.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

El precedente establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC señala que *"(...) al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria."*

En el presente caso, se advierte que el investigado emitió expresamente un acto para el cual no tenía competencia (suscribiendo el documento "Notificación Subprefectural" con la cual pretendía limitar el derecho de una persona sobre una propiedad inmueble), debiendo conocer -por su calidad de Subprefecto Distrital- que ello no se encontraba dentro de las funciones atribuidas a dichas autoridades políticas a través del artículo 125° del ROF MININTER.

n) Reconocimiento de responsabilidad:

En relación al investigado no se advierte que haya formulado reconocimiento de la falta imputada.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC, y la recomendación del Órgano Instructor, se concluye que la conducta atribuida al investigado implicó la acción de haber emitido el documento denominado "Notificación Subprefectural" de fecha 19 de septiembre de 2017, con el propósito de restringir el derecho de propiedad inmueble de la usuaria denunciante, a sabiendas que no tenía competencia para ello; por lo que, corresponde la aplicación de la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DE TREINTA (30) DÍAS**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RGLSC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al señor **ROLANDO CABRERA GOZME**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en el numeral 9 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concretamente en ilegalidad manifiesta, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **ROLANDO CABRERA GOZME**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118⁶ y 119⁷ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.3⁸ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4°.- REGISTRAR la sanción al señor **ROLANDO CABRERA GOZME**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

⁷ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

⁸ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

18. Los Medios Impugnatorios

(...)

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **ROLANDO CABRERA GOZME**.

Regístrese y comuníquese.

Vicente Romero Fernández
Ministro del Interior